

JURISPRUDENCIA

SOBRE

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

2018

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia,
Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala,
Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay,
Perú, República Dominicana y Uruguay

**COMITÉS MONITORES DE DERECHOS HUMANOS DE
NACIONES UNIDAS (CCPR)**

**CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES
UNIDAS (CDH)**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (CIDH)**

**MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE
BELÉM DO PARÁ (MESECVI)**

**Convención Belém Do Pará (MESECVI):
Observaciones referidas a las mujeres y las
niñas**

Jurisprudencia sobre Derechos Humanos de las Mujeres 2018

Comités Monitores de Derechos Humanos de Naciones Unidas Consejo de
Derechos Humanos de las Naciones Unidas Comisión Interamericana de
Derechos Humanos Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do
Pará

SISTEMATIZACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS NACIONALES: DIEGO GUEVARA

Lima, Perú Jirón Caracas 2624 Jesús María, Lima - Perú. Telefax (511) 463 9237

Con el apoyo de: Fondo Mujeres del Sur, Liderando desde el Sur, Diakonia, Sigrid
Rausing Trust y la Marea Verde.

<https://cladem.org> ISBN 978-99967-828-6-2 © 2018 Comité de América Latina y
el Caribe para la Defensa de Derechos de las Mujeres (CLADEM)

Índice general

1 Convención Belém Do Pará (MESECVI): Observaciones referidas a las mujeres y las niñas	5
1º INFORME FINAL SOBRE PANAMA. - 26 marzo 2012	5
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	5

Convención Belém Do Pará (ME- SECVI): Observaciones referidas a las mujeres y las niñas

1º INFORME FINAL SOBRE PANAMA.¹ - 26 marzo 2012

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La legislación vigente en Panamá penaliza la violencia contra mujeres menores de edad, no así la ejercida contra las mayores de edad, para ellas se penaliza la violencia intrafamiliar. La ausencia de disposiciones penales que sancionen las otras formas de violencia perpetuada contra mujeres mayores de edad, las coloca en una clara situación de indefensión ante la posibilidad de ser víctimas de conductas violentas fuera del ámbito familiar y por tanto se niega sus derechos, establecidos en los artículos 2, 3, 4, y 5 de la Convención.

¹ OEA/Ser.L/II.7.10; MESECVI-IV/doc.84/12

2. En cuanto al delito de acoso sexual se muestra un avance importante, sin embargo por los efectos y consecuencias para las mujeres que enfrentan este tipo de violencia, se considera urgente el crear una medida legal específica que contemple definición, tipos, procedimientos y sanciones adecuadas, para el acoso en los ámbitos educativos, así como otros ámbitos en los que existan relaciones de jerarquías.
3. Es necesario contar con mecanismos legales que mencionen el acceso a recursos de apoyo y atención, así como de protección para las mujeres no son acciones suficientes para garantizar el acceso real de las víctimas de violencia, ya que si no se establecen otras medidas conexas la legislación queda en letra muerta y con ello no se favorece la justicia pronta y cumplida. Tal como en el caso de los mecanismo necesarios para hacer efectivas las medidas de protección para las mujeres, sus familiares y otras personas testigas de la violencia que ellas viven.
4. A pesar de que el Estado panameño ha creado recientemente el Observatorio Panameño contra la Violencia de Género y la Red de Entidades Públicas y Civiles Productoras y Usuarías de Información Estadística para la Incorporación del Enfoque de Género en la Estadística Nacional, cuya finalidad es contribuir al desarrollo y mejoramiento de la estadística nacional desde el enfoque de género, dicho sistema estadístico no se encuentra actualizado. Sus datos dan cuenta de la violencia intrafamiliar y doméstica, por tanto existe un gran vacío en cuanto a la información de primera mano que le permita a las personas tomadoras de decisiones generar recursos y acciones o programas a partir de la realidad nacional sobre la violencia contra las mujeres: la frecuencia, principales causas, zonas de mayor incidencia, entre otras variables fundamentales que permitan demostrar los daños y el sufrimiento causado a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado, tal como lo establece el artículo 1, artículo 8, incisos a y h de la Convención. Además, no contar con estos mecanismos impide la elaboración de información que permita fijar prioridades, formular y aplicar programas y políticas públicas que ayuden a erradicar esta violación al derecho humano fundamental de vivir una vida libre de violencia.
5. Para el efectivo cumplimiento de la Convención es necesario que el Estado

panameño adopte medidas en los diversos ámbitos, legislativo y administrativo para que se reconozca la violencia ejercida por razones de género, ya que la mayoría de acciones están encaminadas hacia la erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar y doméstica, no así de la violencia contra las mujeres.